

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Fabbrocino, Giovanni s/ extradición".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, tercer párrafo, in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO (según su voto) - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//- TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y  
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que, contra la sentencia del magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Giovanni Fabbrocino, a solicitud del Juez de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Nápoles de la República de Italia, para su juzgamiento en orden a su presunta participación en una asociación para delinquir de tipo mafiosa (art. 416 bis del Código Penal Italiano), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 379 y su aclaratoria de fs. 381) que fue concedido a fs. 382.

2°) Que en su memorial de fs. 400/405 la defensa solicitó que se deniegue la extradición peticionada sobre la base de los agravios allí expresados y que se vinculan con: a) la vulneración del principio de aplicación de la ley procesal más benigna en relación al régimen legal y convencional aplicado -leyes 23.719 y 24.767; b) la violación de las normas procesales en tanto no se hicieron conocer al requerido en su idioma natural, al momento de su detención, los derechos que le asistían; c) la designación de una empleada del Consulado de Italia en nuestro país para que oficiara como perito traductora; d) la inobservancia de las normas procesales en tanto se omitió efectuar el requerimiento de elevación a juicio; e) la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto el juzgamiento del requerido sería competencia de una comisión especial; y f) el incumplimiento de los recaudos exigidos por los arts. 13 de la ley 24.767 y 12 de la convención aplicable (ley 23.719), en tanto el estado requirente no ha acompañado el requerimiento de extradición.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que el señor Procurador Fiscal a fs. 407/413 solicitó el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada.

4°) Que según constante jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde el examen de los agravios no mantenidos expresamente en el memorial de apelación o que no constituyan una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (conf. Fallos: 320:1775; 322:486, entre otros).

5°) Que, en este sentido, tanto el agravio vinculado con la aplicación de la Ley de Cooperación Internacional 24.767 como el concerniente al incumplimiento de las normas procesales -basado en la ausencia de requerimiento fiscal de elevación a juicio- carecen de fundamentación suficiente, pues el apelante omitió refutar los argumentos tenidos en cuenta por el a quo para desestimar las correspondientes defensas (fs. 401 y 402 vta.).

6°) Que en la misma línea jurisprudencial, tampoco es admisible el agravio según el cual la entrega del requerido importaría la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales.

Si bien esta defensa fue introducida durante la audiencia de debate sobre la base de que el tribunal requiriente sería una comisión especial -la Comisión "Anti Mafia"- (conf. fs. 365), fue abandonada en esta instancia al no haberse incluido en el escrito de la memoria una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la invocada violación constitucional.

7°) Que tampoco corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas al régimen convencional aplicado, como

las efectuadas respecto de la omisión por parte del estado requirente de enviar el pedido formal de extradición, pues la parte nada objetó en oportunidad de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 361/366, por lo que ambas cuestiones deben considerarse tardíamente introducidas (Fallos: 320:1257 y 322:1558).

8°) Que también corresponde desestimar los agravios relacionados con la actuación como perito traductora de una dependiente del Consulado de Italia en nuestro país y con la falta de notificación, al momento de su detención, de los derechos que le asistían al requerido Fabbrocino, toda vez que la parte abandonó la vía recursiva intentada después de que la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario. En esas condiciones debió al menos refutar aquí los argumentos oportunamente expuestos por la mencionada cámara (conf. causa 1267, "Fabbrocino, Giovanni s/ recurso de queja", del registro de la Cámara Nacional de Casación Penal, que corre por cuerda).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, tercer párrafo, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA